

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 492 DE 2019

(septiembre 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015⁴, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

En lo que tiene que ver con el cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, la ley y la regulación establecen sistemas de clasificación de inmuebles, que impactan el valor de éstas, y que dependen en todo caso de las visitas efectuadas por cada prestador. Si el usuario y/o suscriptor no está de acuerdo con la clasificación que efectúe el prestador, podrá presentar la reclamación correspondiente y los recursos previstos en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, es posible que un inmueble que ha sido catalogado como residencial para un servicio público domiciliario, sea comercial para otro, pues las normas aplicables a este tema para unos y otros servicios no son las mismas.

CONSULTA

En la comunicación de la referencia, se plantean las siguientes preguntas:

“1) Cuando un predio independiente presenta condiciones de uso no residencial para los servicios de Acueducto y Alcantarillado y de uso residencial para el servicio de aseo (área menor a 20m² y generación de residuos sólidos menor a 1 m³) ¿Que condición o servicio prima para establecer la tarifa a cobrar la determinada por los servicios de acueducto y alcantarillado o la determinada por el servicio de aseo?

2) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea uso residencial se le debe aplicar el estrato asignado al predio en tal sentido ¿Si el predio donde se ubica el pequeño local es estrato bajo-bajo (1) se le deben aplicar los correspondientes subsidios a los servicios prestados?

Hago claridad que el contexto de la respuesta se requiera para pequeños locales independientes con áreas no superiores a 20m² y con generación de residuos sólidos menor a 1m³ y no para pequeños locales conexos al predio.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[6]

Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-10

CONSIDERACIONES

En relación con las preguntas formuladas en la consulta, es necesario traer a colación el concepto unificado SSPD-OJU-2009-10 que se refiere a la estratificación socioeconómica de los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos domiciliarios, expedido por esta Oficina Asesora Jurídica y que señala, respecto a la clasificación de los usuarios no residenciales, lo siguiente:

“CLASIFICACIÓN DE LOS USUARIOS NO RESIDENCIALES PARA EFECTOS DEL COBRO DE LAS TARIFAS.

...INTRODUCCIÓN.

La Ley 142 de 1994 únicamente reguló lo relativo a la estratificación socioeconómica para efectos de la clasificación de los inmuebles residenciales conforme a la clasificación por estratos a que se refiere el artículo 103 de dicha ley. Respecto de los inmuebles no residenciales, ha sido vía reglamentaria o regulatoria, como se han señalado los criterios para determinar las distintas clases de usos de los inmuebles no residenciales para efectos del cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

A continuación se hará referencia a la clasificación de usuarios no residenciales para cada uno de los servicios públicos.

2. CLASIFICACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

El artículo 1 del Decreto 229 de 2002, por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 302, [Compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015] contiene las siguientes definiciones para efectos de clasificar a los inmuebles de acuerdo con los distintos usos:

(...) 3.35 Servicio comercial: Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

3.36. Servicio residencial: Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.

3.37 Servicio especial: Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio.

3.38 Servicio industrial: Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden.

3.39 Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial.

En principio, parece que la definición de actividad comercial no resulta tan compleja para efectos de la clasificación del servicio y el cobro de la tarifa; pero no sucede lo mismo con el servicio industrial cuya definición es demasiado amplia y ambigua al señalar el numeral 3.38 del Decreto 302 de 2000, que es todo proceso de transformación o de otro orden, por lo que en algunos casos lo procedente es acudir al Código Industrial Internacional Uniforme o la última versión vigente de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" (CIIU) de las Naciones Unidas.

...PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

Para efectos de la facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas, el artículo 2.4.1.2 de la Resolución 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento básico, señala lo siguiente:

Facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas: Para efectos de facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se considerará como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2")

Por su redacción, esta norma hace referencia a que el local conexo comercial o industrial a la vivienda, tenga acometida independiente de ésta, con la condición de que no sea superior a media pulgada (1/2) para que se le facture de manera independiente como usuario residencial. De no tener acometida independiente el local conexo, se expedirá una sola factura para todo el inmueble como usuario residencial, y se cobrará un solo cargo fijo.

Finalmente, para efectos de la independización de acometidas, corresponde a la empresa efectuar la visita y determinar si se trata de un local conexo que por su actividad amerite independizar las acometidas. (...)."

Por su parte, y para el caso del servicio público domiciliario de aseo, los artículos 2.3.2.1.1. y 2.3.2.2.4.2.106 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, disponen que los inmuebles deben clasificarse tanto en función del uso que se le dé a los mismos, como en función del volumen de residuos que se produzca en ellos, así:

"(...) Grandes generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual.

(...) Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.

(...) Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

Usuario residencial: Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera usuario residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual. (...)

(...) Artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.”

La aplicación de las anteriores normas dependerá de las visitas de clasificación que realice cada prestador del servicio, tal y como se señaló por parte de esta Oficina, en el concepto unificado SSPD – OJU 2009 – 10, en el cual se indicó que “...para efectos de la clasificación de acuerdo con los criterios citados, para cada servicio, la empresa debe realizar una visita al inmueble. Si el usuario no está de acuerdo con la clasificación que efectúe la empresa, podrá presentar ante la entidad prestadora la reclamación correspondiente y los recursos previstos en el artículo 152 y ss. de la ley 142 de 1994.”

Ahora bien, en respuesta a las preguntas de la consulta, es posible que un inmueble que ha sido catalogado como residencial para un servicio, sea comercial para otro, pues las normas aplicables a este tema para unos y otros servicios no son las mismas, tal y como esta Oficina lo indicó en conceptos SSPD-OJ-2019-283 y SSPD-OJ-2019-152

Por último, vale la pena anotar, que la clasificación de inmuebles en función de su uso es una facultad exclusiva de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, respecto de la cual no puede emitir opinión esta Superintendencia a través de un concepto jurídico. No obstante, sí podrá conocer y decidir en el trámite de un recurso de apelación presentado en los términos de los artículos 152 y 154 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20195290763752

TEMA: CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentarios del sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.